



Cartagena, 25 de octubre de 2022

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00011-00
Demandante	YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **02 DE MAYO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Alberto Luis Mercado Hernandez <albertoluismercado@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 02 de mayo de 2022 10:10 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 25 DE ABRIL DE 2022
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 25 DE ABRIL 2022.pdf

ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ

Abogado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. GEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GISHAYS Y OTRO

DEMANDADAS: CIMACO S.A.S., DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE TURBACO – BOL., CEMENTOS ARGOS S.A. Y CARDIQUE

RAD. No. 13001-23-33-000-2014-00011-00

ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la demandada CIMACO S.A.S, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, con el fin de que se revoque parcialmente, en cuanto a los requerimientos ordenados a los peritos designados en la audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2020, en cuanto al pronunciamiento de ello respecto a la aceptación o no del cargo encomendado.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

El recurso interpuesto está fundamentado, en que no es necesario los requerimientos ordenados en el auto recurrido, por lo siguiente:

- 1) Es un principio fundamental, que la Constitución es norma de norma (art. 4º) y es un derecho fundamental “...y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho...” (art. 29).
- 2) Es pertinente resaltar, que los hechos narrados en la demanda del medio de control de la reparación directa de la referencia, son los mismos hechos narrados por el accionante Garcilazo de la Vega Serna contra las mismas personas demandadas en este proceso, y que fue tramitada en el Tribunal Administrativo de Bolívar, y en primera instancia fallada mediante la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, en cuyo fallo en mención exoneró de responsabilidad popular a mi representada CIMACO S.A.S. y negó las demás pretensiones de la demanda.

Cielo Mar, Calle 22 No. 10-40, Celular: 313 5981523

E-mail: albertoluismercado@hotmail.com

Cartagena de Indias, D.T. y C.

ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ

Abogado

- 3) La sentencia de primera instancia fue objeto del recurso de apelación en su contra, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Oswaldo Giraldo López, profirió el fallo de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual en el literal tercero de la parte resolutive, confirmó en todo la sentencia apelada.
- 4) En el folio 41, 5.5.2.2.6, de la parte motiva del fallo de segunda instancia antes identificado, se observa claramente, que el accionante antes referido no demostró los hechos planteados en la demanda de acción popular y no hay evidencia de responsabilidad administrativa de mi representada CIMACO S.A.S., en relación con los hechos de la tan mencionada acción popular.
- 5) Así las cosas, siendo los hechos de la demanda de reparación directa que se juzga en este medio de control, los mismos de la demanda de acción popular también antes identificada, contra las mismas personas que conforman la parte demandada en este asunto, es pertinente el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto y es el de “cosa juzgada”.
- 6) Por tales motivos, en este medio de control no hay más prueba por practicar y, por tanto, la parte demandante carece de legitimación en la causa.
- 7) Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021, enviada virtualmente a ese Tribunal Administrativo, solicité en representación de CIMACO S.A.S. que se dictara sentencia anticipada y para fundamentar la solicitud, envié como prueba documental por la vía electrónica, la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado y con ponencia del Magistrado Dr. Oswaldo Giraldo López.

ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ

Abogado

PRETENSIONES

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto en este escrito y con la prueba documental aportada, solicito muy respetuosamente, se sirva revocar parcialmente el auto recurrido de fecha 25 de abril de 2022, respecto de los requerimientos a los peritos designados en la audiencia inicial y en su lugar, proceder a dictar sentencia anticipada en cumplimiento del deber del juez de "...procurar la mayor economía procesal..." (Num.11 del art. 42 del Código General del Proceso)

Cordialmente,



ALBERTO LUIS MERCADO HERNÁNDEZ

C.C. No. 9.068.863 de Cartagena

T.P. No. 13.858 del C.S. de la J.